



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 90
Sucre, 11 de agosto de 2017

Expediente : 127/2016 CA
Tipo de Proceso: Contencioso Administrativo
Demandante: Adolfo Camacho Imaña
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada: Resolución de Recurso Jerárquico N° 0240/2016, de 08 de marzo
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS:

La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 18 a 28 interpuesta por Adolfo Camacho Imaña, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0240/2016, de 08 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por el ahora demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 1048/2015, de 28 de diciembre; la respuesta negativa a la demanda, que cursa de fs. 53 a 60; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Demanda Contenciosa Administrativa

Luego del relato de los antecedentes del caso, se anotan como fundamentos de la demanda contenciosa administrativa, los siguientes:

Determinación del ilícito tributario sin contar con las bases legales para su tipificación, lo que genera nulidad.

Sostiene que, en el caso no concurren los elementos previstos en el art. 181 de la Ley N° 2492 para calificar como Contrabando Contravencional lo acaecido, dado que según el inciso b) del artículo citado, debe existir en primer lugar un tráfico de mercancías, lo que no se dio, dado que, por lo señalado por la propia Administración Aduanera, el problema del comiso surgió en la Aduana de Frontera de Pisiga, cuando se presentaba la Declaración Única de Importación 1M4 2014/421/C-4373 de 31.12.2014, no existiendo en ese sentido una relación objetiva entre lo sucedido y lo determinado, ya que no había el llamado tráfico de mercancía, al haber ingresado ésta por canal amarillo y no haber salido de depósito.

Prosigue señalando que, al no enmarcarse la conducta en el tipo anotado (art. 181), lo que corresponde es la aplicación del art. 162 del Código Tributario (CTB), es decir como un incumplimiento de deberes formales, concordante con lo previsto en el Anexo de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, actualizado y modificado por el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia mediante RD N° 01-017-09 de 24.07.2009.

Cita como precedente vinculante la Resolución AGIT-RJ N° 0596/2010, de 24.07.2010.

Acusa que, en el caso no existe el tipo legal para establecer ilícito tributario, ya que si bien la documentación soporte no fue entregada de manera inmediata, debió de verificarse esta en cuanto a su validez y no ser descartada simplemente por el tiempo. Añade que no debe desnaturalizarse el principio de justicia material, conforme la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0548/2007-R, de 03 de julio, reiterada en la SCP N° 2029/2010-R, de 09 de noviembre; y que deben valorarse en el caso los hechos en función a la verdad material y no al capricho de las autoridades.

Refiere que, en la misma corriente se tiene dispuesto por el Gobierno Departamental de Cochabamba, que el 08 de noviembre de 2012 promulgó el Decreto Departamental que instruye a los propietarios de los vehículos que circulen en el Departamento, a contar obligatoriamente con el Certificado de Adecuación Ambiental Vehicular, de modo que, interpretar como lo hace la ANB y la AGIT conllevaría al comiso de todos los vehículos nacionalizados por el programa, por no contar con los certificados al momento de la validación de las DUI's.

I.1.2. Petitorio

Solicita que, admitida que sea la demanda contenciosa administrativa, se dicte sentencia revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0240/2016, de 08 de marzo, y en consecuencia nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria N° ANGROGR PISOF-RS N° 0009/2015, de 01 de abril, y el Acta de Intervención Contravencional PISOF 0003/2015, de 11 de marzo, por no ajustarse a derecho, debiendo ordenarse en la resolución la continuación del trámite de nacionalización.

I.2. De la Contestación a la demanda

Citada la autoridad demandada (fs. 51) y dentro del plazo previsto por Ley presentó repuesta negativa a la misma, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 53 a 60 del expediente principal, bajo los siguientes argumentos:

Que todo lo vertido en la demanda no tiene asidero legal y no desvirtúa en lo absoluto todo lo obrado y resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al no identificarse en qué forma la instancia jerárquica estuviere incurriendo en la vulneración de los derechos del demandante, traduciéndose la demanda en una reiteración de lo que ya fue denunciado en instancia de alzada respecto a la supuesta indebida calificación de la conducta del ahora demandante, como contrabando contravencional. Anota lo razonado en la Resolución Jerárquica impugnada, individualizando cada punto del Recurso Jerárquico presentado por el ahora demandante; anotando luego que la AGIT procedió a realizar un minucioso análisis técnico jurídico del caso a cuya conclusión entendió que no eran evidentes los motivos del Recurso Jerárquico propuesto por Adolfo Camacho Imaña.

En cuanto a la solicitud para que se disponga la prosecución del trámite, anota que no fue objeto de revisión por la instancia jerárquica, de manera que el demandante pretende ingresar en la demanda nuevas cuestiones que no fueron observadas en su oportunidad, en observancia del principio de congruencia y de igualdad de las partes, lo que pide sea considerado a momento de dictar sentencia. Cita lo razonado al respecto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 0228/2013, de 02 de julio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Reitera que la parte demandada no explica de qué manera la autoridad demandada estuviere incurriendo en una errónea tipificación de la contravención de contrabando. Cita sobre el particular la SCP N° 0498/2011-R, de 25 de abril.

Refiere que los argumentos del demandante no demuestran o establecen una errada interpretación por la AGIT, por lo que el Tribunal no puede suplir la carga argumentativa del demandante. Cita al respecto la Sentencia N° 510/2013, de 27 de noviembre, dictada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Adolfo Camacho Imaña, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0240/2016, de 08 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Tercero interesado

Se procedió también con la citación en calidad de tercer interesado a la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, que presentó memorial cursante de fs. 70 a 71 de obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Mediante Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-0003/2015, de 11/03/2015, la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional, procedió a establecer la presunta comisión de contrabando contravencional contra Adolfo Camacho Imaña y Hugo Daniel Mallea Villanueva, en el marco de lo dispuesto por el art. 181 inciso b) del Código Tributario Boliviano, y art. 101 de la Ley de Aduanas. (fs. 78 a 80 de Anexo 2° de antecedentes administrativos)

ii) Por Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 009/2015, de 09 de abril, La Administración Aduanera citada, declara probada la comisión de Contrabando Contravencional contra Hugo Mallea Villanueva y Adolfo Camacho Imaña, conforme lo previsto en el art. 181 inciso b) del Código Tributario Boliviano concordante con el art. 160 numeral 4) del mismo cuerpo legal, disponiendo también, en base a lo dispuesto en el art. 161 numeral 5) del CTB, el comiso definitivo a favor del Estado Boliviano de la mercadería consignada en el Acta de Intervención contravencional anotado. (fs. 118 a 123 de Anexo 2° de antecedentes administrativos)

iii) En Recurso De Alzada formulado por Adolfo Camacho Imaña, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1048/2015, de 28 de diciembre, por la que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 009/2015, de 09 de abril, emitida por la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional. (fs. 149 a 161 de Anexo 1° de antecedentes administrativos)

iv) Formulado Recurso Jerárquico por Adolfo Camacho Imaña, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0240/2016, de 08 de marzo, por la que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1048/2015, de 28 de diciembre, emitida por la Autoridad de

[Handwritten mark]

Impugnación Tributaria La Paz. (fs. 203 a 214 de Anexo 1° de antecedentes administrativos)

Resolución última contra la cual se formula la demanda Contenciosa Administrativa que ahora ocupa a este Tribunal.

v) En el curso del proceso Contencioso Administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

vi) Concluido el trámite se decretó autos para sentencia, conforme la providencia saliente a fs. 75 del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso *Contencioso-Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho*, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante en el marco de su pretensión, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

En cuanto a la necesaria carga argumentativa que debe contener la demanda, cuestión que extraña la parte demandada en la causa; éste Tribunal no encuentra cierta dicha afirmación, debido a que por el contenido expuesto en la demanda, es claro que la misma cumple los requisitos de forma y de contenido insertos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, así, en cuanto a los últimos -que es donde concentra la observación la entidad demandada-, el demandante hace una relación precisa de los hechos acaecidos en el caso, señalando exactamente lo acontecido en sede administrativa. Por otra parte, también invoca el derecho en que se funda la demanda, dejando establecido que la invocación del derecho en que se funda una demanda no implica la cita de disposiciones legales, por lo que su omisión, no autoriza la excepción de defecto legal, aunque no resulta menos cierto que la invocación del derecho en la demanda (es decir, citas legales, jurisprudencia y doctrina, aplicables al caso), resulta en muchos casos conveniente para facilitar la función judicial y el mejor encausamiento del proceso.

No cabe duda que en el marco de la Constitución Política del Estado vigente, los derechos y los deberes ciudadanos tienen una lectura desde los principios constitucionales prevalentemente antes que en la ley formal, por ello es que se establece como valores de la sociedad, entre otros, la igualdad, la dignidad, la armonía, el equilibrio, la equidad social, la justicia social, para el "vivir bien" (Art. 8.II C.P.E.), precisando como fines y funciones del Estado a la vez, entre otros, la construcción de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

una sociedad justa y armoniosa, con plena justicia social, garantizando la seguridad (Art. 9 C.P.E.), a tal efecto delega al órgano judicial la potestad de impartir justicia, bajo ciertos principios, como los de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (Art. 178.I C.P.E.), siendo aún más precisa la norma contemplada en el art. 180.I de la C.P.E., cuando refiere que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez; de manera que la labor de la justicia hoy se focaliza en lograr sobre todo decisiones válidas y justas, con la aplicación preeminente de las normas sustantivas al caso concreto, lo que hace que el cumplimiento de las formalidades para dicho logro, debe ser visto con mayor amplitud y menor rigidez.

Realizada tal aclaración, corresponde precisar que el problema jurídico planteado por el demandante se funda en la inconcurrencia de los elementos previstos en el inciso b) del art. 181 de la Ley N° 2492, para calificar como Contrabando Contravencional lo acaecido en su caso, dado que refiere el demandante que, no existe tráfico de mercancía porque el problema surgió en la Aduana Frontera de Pisiga cuando se realiza la Declaración Única de Importación, ingresando por canal amarillo y no salió del depósito aduanero, por lo que en su criterio no habría tráfico de mercancía y a lo sumo podría existir incumplimiento a deberes formales.

Para resolver el problema planteado, corresponde precisar los antecedentes del caso, advirtiéndose en tal propósito, que mediante Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-0003/2015, de 11/03/2015 la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional, procedió a establecer la presunta comisión de Contrabando Contravencional contra Adolfo Camacho Imaña y Hugo Daniel Mallea Villanueva, al haber evidenciado que al momento de la validación de la DUI IM4 2014/421/C-4372 de 31.12.2014 en el sistema informático SIDUNEA++, ni el importador ni la ADA CESA contaban con la certificación medioambiental y la certificación de emisión de gases que acredite que el vehículo es apto para circular en el territorio nacional, los que constituyen documentos soporte de la DUI, por lo que, al no haber sido obtenidos con carácter previo al registro en el sistema informático de la Aduana Nacional, conforme lo dispuesto por el art. 111 del RLGA, y haber sido obtenidos los mismos recién el 13 y 15.01.2015, el hecho configuraría un incumplimiento de las formalidades previstas al despacho aduanero. Refiere también la mencionada Acta, que revisada minuciosamente la DUI en cuestión, se advirtió que la ADA CESA actuó de mala fe intentando burlar el control de la aduana nacional, al consignar en la DUI intencionalmente una partida arancelaria en forma errónea y en la que no se requerían los certificados anotados para la validación de la DUI y asignación de número de registro para el posterior despacho aduanero de importación al consumo para vehículos automotores, puesto que de haber consignado la partida arancelaria correcta, el sistema no hubiese validado la declaración de mercancías (fs. 78 a 80 de anexo 2°).

Mediante Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 009/2015, de 01 de abril, la administración aduanera citada, declara probada la comisión de Contrabando Contravencional contra Hugo Mallea Villanueva y Adolfo Camacho Imaña, respecto al Vehículo Marca Volvo, Tipo FH13, Subtipo 520, Modelo 2009, Chasis YV2AS50DX9A619843, Motor D13*011325*A1*A, Combustible Diesel, Tracción 6x4, Puerta 2, Color Azul, porque al momento de la validación de la DUI IM4 2014/421/C-4372 de 31.12.2014 en el sistema informático SIDUNEA++, la misma no contaba con la certificación medioambiental y la certificación de emisión de gases que acredite que el vehículo es apto para circular en el territorio nacional, cuya ausencia de requisitos esenciales requeridos por la norma aduanera, configuraría en criterio de la aduana, el ilícito de Contrabando Contravencional previsto por el art. 181 inciso b) de la Ley N° 2492, al advertir el incumplimiento al procedimiento para el Régimen de Importación al consumo aprobado por la RA.PE. 01-012-13, de 20 de agosto de 2013, en los puntos 2.5 y 4 del Capítulo V y el art. 119 Parágrafo III del Reglamento a la Ley General de Aduanas; disponiendo al mismo tiempo el comiso definitivo a favor del Estado Boliviano de la mercadería consignada en el acta de intervención contravencional en cuestión. Decisión que fue confirmada en instancia de impugnación administrativa.

Es necesario entonces partir de la previsión normativa comprendida en el art. 181 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), dado que fue la base legal para establecer que la conducta del demandado se adecuaba al ilícito de contrabando contravencional.

Así, la norma mencionada establece: "(CONTRABANDO). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:...() b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales." (sic): como se advertirá, la norma en cuestión exige como condición primaria la existencia de "tráfico de mercancías" y que dicho tráfico sea realizado "sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales"; entendiéndose al término "tráfico" como el tránsito o desplazamiento de mercancías por algún tipo de camino o vía.

En el caso de examen se advierte que, el vehículo Marca Volvo, Tipo FH13, Subtipo 520, Modelo 2009; Chasis YV2AS50DX9A619843, Motor D13*011325*A1*A, Combustible Diesel, Tracción 6x4, Puerta 2, Color Azul, arribó a territorio aduanero de la frontera de Pisiga sin mayor observación, en cuyo mérito se tiene inclusive a fs. 24 del anexo 2°, el parte de recepción debidamente suscrito por los funcionarios autorizados, por lo tanto cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa aduanera en cuanto al tráfico de mercancías hasta la aduana de destino, en consecuencia, hasta ese momento no se advierte que el demandante hubiere incurrido en la previsión normativa contemplada en el inciso b) del art. 181 del CTB, y corrobora lo afirmado la misma autoridad aduanera, cuando en la propia Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 009/2015, de 09 de abril, en el punto 3 del Considerando II, a tiempo se responder al reclamo del contribuyente refiere "*al respecto corresponde manifestar que si bien se ha internado la mercancía de manera legal y que se ha procedido a validar la mercancía que se pretendía nacionalizar, no es menos cierto el hecho de que se proceda a la validación y al pago de tributos no implica que la*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercancía debe merecer la autorización de levante inmediato ..."(sic) (El interlineado es agregado).

Ya en dependencias de la aduana nacional, y de manera previa al despacho de la mercadería en cuestión, la entidad estatal procedió a realizar las observaciones anotadas precedentemente y que cursan en el acta de intervención contravencional y la Resolución Sancionatoria respectiva, por lo que el vehículo en cuestión no salió de almacenes aduaneros, lo que lleva a concluir que el demandante tampoco realizó, con posterioridad a la recepción de la mercadería en el recinto aduanero de Pisiga, un tráfico de la mercancía anotada y menos que ésta sea sin la documentación legal o en infracción de los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales para el tráfico de mercancías, como erróneamente se concluye por la administración aduanera y las instancias de impugnación tributaria, entre ellas la autoridad demandada.

Es pertinente referirse a la definición que sobre el término "Contrabando" anota la Ley General de Aduanas en el Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior, cuando señala en forma textual: "*Ilícito aduanero que consiste en extraer o introducir del o al territorio aduanero nacional clandestinamente mercancías, sin la documentación legal, en cualquier medio de transporte, sustrayéndolos así al control de la aduana*" (sic). Resultando por lo tanto, que el elemento preponderante para calificar el contrabando es la clandestinidad de la mercancía, elemento que en el caso de examen no concurre, puesto que, como quedó anotado, la introducción del vehículo automotor en cuestión a territorio aduanero nacional (aduana de destino), como se admitió por la misma entidad aduanera, fue realizada cumpliendo las formalidades y procedimiento previstos por la norma aduanera vigente, de modo que la internación de la mercancía a territorio nacional no fue en forma clandestina sino por los canales y procedimientos que las normas aduaneras establecen.

Si bien resulta evidente que al momento de la validación de la DUI 1M4 2014/421/C-4373 de 31.12.2014 en el sistema informático SIDUNEA++, la Agencia Despachante de Aduana CESA y el importador no contaban con la certificación medioambiental y la certificación de emisión de gases que acredite que el vehículo es apto para circular en el territorio nacional, conforme se exige por los arts. 5, 28 y 41 del Decreto Supremo (DS) N° 28963 de 12/12/2006, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006, para la Importación de Vehículos Automotores, documentos que constituyen soporte de la declaración de mercancías, conforme se anota en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), que a decir de la misma norma precitada, debieron ser obligadamente obtenidos antes de la presentación de la declaración de mercancías, lo que fue incumplido por la ADA y el importador, al haberse obtenido los mismos recién el 13 y 15.01.2015; sin embargo tal situación no configura el tipo penal de contrabando previsto en el inciso b) del art. 181 del CTB, al advertirse simplemente una contravención aduanera sujeta a un tratamiento distinto al previsto para los ilícitos tributarios.

Al respecto, el art. 186 de la Ley General de Aduanas establece causales concretas sobre contravenciones aduaneras, cuyo inciso h) refiere: "*Los que contravengan la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos*"; el art. 187 de la norma

citada establece los tipos de sanción a imponerse en los casos de contravención; en ese sentido también, el art. 285 del RLGA regula que *"La Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad"*; por ello, la misma entidad aduanera tiene prevista, entre otras conductas, como contravención aduanera susceptible a multa, la conducta de *"Presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte"*, conforme se tiene anotado en el numeral 5 del apartado correspondiente al Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal Sujeto Declarante, del Anexo 1 sobre Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado por Resolución de Directorio RD 01-012-07 de 04/10/2007, actualizado y modificado por la RD 01-017-09 de 24/09/2009.

Cabe señalar que uno de los principios trascendentales que rige el Derecho Administrativo sancionador, es el principio de legalidad, que obliga a la existencia de una norma previa que tipifique la infracción o conducta que se pretende sancionar, norma que además debe establecer la sanción aplicable, requisitos sin los cuales no es posible calificar una conducta como ilícito y menos aplicar una sanción, por ello mismo el art. 72 de la Ley N° 2341, establece que las sanciones administrativas solamente pueden ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa, y complementando dicho principio se tiene, el principio de sometimiento pleno a la ley, previsto en el art. 4 inciso c) de la Ley precitada, que enseña que la administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; así, en el caso de examen se observa norma reglamentaria expresa por la que se prevé que la presentación de la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, constituye simplemente una contravención aduanera sujeta a un tipo de sanción expresa que no es la aplicada por la entidad aduanera en el caso, lo que deviene en la inobservancia de los principios administrativos anotados.

En ese sentido, se concluye que la conducta desplegada por el demandante en su condición de importador del vehículo en cuestión, no se acomoda al ilícito previsto en el art. 181 inciso b) del CTB, por cuanto el hecho de haberse procedido a la validación de la DUI sin contar con el certificado medioambiental y el certificado de emisión de gases que acrediten que el vehículo es apto para circular en el territorio nacional, como documento soporte de la DUI, no configura el ilícito de contrabando bajo la causal anotada, al contrario, se advierte que la propia entidad aduanera tiene prevista dicha conducta como una contravención aduanera sujeta a una sanción expresa, conforme se anotó precedentemente; por lo que, al haber establecido la Aduana Nacional que el demandante, incurrió en el ilícito tributario de contrabando previsto en art. 181.b) del CTB, sancionando al mismo con el comiso definitivo de la mercancía en cuestión, no se obró conforme a la Ley, incurriendo en franca contravención al principio de legalidad y al principio de sometimiento pleno a la Ley, previsto en el art. 72 y art. 4 inciso c), ambos de la Ley N° 2341; por lo tanto, se aplicó indebidamente la norma tributaria precitada por la entidad aduanera, lo que no fue correctamente valorado y resuelto por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la autoridad ahora demandada, que sin realizar un análisis prolijo del ilícito atribuido al recurrente en relación a la conducta claramente señalada como motivo de la infracción, se limitó a reiterar los argumentos de la entidad aduanera sobre el incumplimiento al procedimiento administrativo previsto para los actos administrativos a desarrollarse en aduana, cuando el reclamo de fondo del recurrente, era precisamente la ausencia de los elementos comprendidos en el ilícito tributario de contrabando previsto en el art. 181 inciso b) del CTB.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 8 a 28 interpuesta por Adolfo Camacho Imaña, conforme a los fundamentos expuestos, consiguientemente se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0240/2016, de 08 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, así como la Resolución del Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 1048/2015, de 28 de diciembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, y la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 009/2015, de 09 de abril, emitida por la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional, debiendo continuarse con el trámite de nacionalización del vehículo en cuestión, cumpliendo para ello las formalidades y procedimientos previstos por la norma aduanera al respecto.

Sin costas ni costos por disposición del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y art. 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Por secretaría procédase con la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y tómesese razón.

Dr. Antonio G. Carrizo Jirassid
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. James R. Liquitaya Medrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°... 90 Fecha: 11 de agosto de 2017

Libro Tomas de Razón N°..... 1

Abog. Marco Antonio Mendicuti Mujica
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA